

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

000071

Puerto Montt, 26 FEB 2018

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen N° 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La presentación de fecha 07 de febrero de 2018 efectuada por el señor Eduardo Stange Steidtmann, en representación de Constructora Stange Hermanos Ltda.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación de fecha 07 de febrero de 2018 efectuada por el señor Eduardo Stange Steidtmann, en representación de Constructora Stange Hermanos Ltda., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si su proyecto denominado “Empréstimo Lote 2”, constituye o no un proyecto o actividad que amerite que, previo a su ejecución, deba someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, de acuerdo a lo expuesto por el Titular, la actividad a realizar corresponde a la extracción de áridos desde un predio denominado “Lote 2” (ROL 1435-21), ubicado a 640 de la Ruta V-30, km 3,1, comuna de Llanquihue. Sus coordenadas de ubicación geográfica de referencia son las siguientes: 659819 m E y 5436024 m N (Datum WGS-84). El proyecto considera la explotación de 95.000 m<sup>3</sup> totales material, durante la vida útil del empréstimo (12 meses), con un promedio aproximado de 7.917 m<sup>3</sup> mensuales. La superficie de explotación será de 4,8 hectáreas.
6. Que, la actividad de extracción de áridos descrita en el numeral anterior no posee dimensiones industriales, pues no alcanza las magnitudes y dimensiones establecidas en el artículo 3°, literal i.5.1, del Reglamento de SEIA.
7. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Eduardo Stange Steidtmann, en representación de Constructora Stange Hermanos Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. En ningún caso, el pronunciamiento lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto ni de la obtención de los permisos o autorizaciones necesarias para su ejecución.
8. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
9. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el Titular en su carta de fecha 07 de febrero de 2018, los que se encuentran disponibles en el Sistema de Pertinencia, al que se accede a través del sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2018-396.

#### **SE RESUELVE:**

1. Que el proyecto descrito por el señor Eduardo Stange Steidtmann, en representación de Constructora Stange Hermanos Ltda., en el Considerando 5 de la presente resolución, no constituye uno de aquellos cuya ejecución requiere que en forma previa sea sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por lo que no resulta obligatorio su sometimiento al mismo.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto, y Archívese.**



**ALFREDO WENDT SCHEBLIN**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Lagos**

MSA/CVC/cvc

**Distribución:**

- Sr. Eduardo Stange Steidtmann (Constructora Stange Hermanos Ltda.)
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Llanquihue
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos

c/c

- Repositorio Pertinencias (PERTI-2018-396)
- Archivo SEA Región de Los Lagos.

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000071

Puerto Montt, 26 FEB. 2018

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen N° 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La presentación de fecha 07 de febrero de 2018 efectuada por el señor Eduardo Stange Steidtmann, en representación de Constructora Stange Hermanos Ltda.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*  
g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*  
g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*  
g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación de fecha 07 de febrero de 2018 efectuada por el señor Eduardo Stange Steidtmann, en representación de Constructora Stange Hermanos Ltda., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si su proyecto denominado “Empréstimo Lote 2”, constituye o no un proyecto o actividad que amerite que, previo a su ejecución, deba someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, de acuerdo a lo expuesto por el Titular, la actividad a realizar corresponde a la extracción de áridos desde un predio denominado “Lote 2” (ROL 1435-21), ubicado a 640 de la Ruta V-30, km 3,1, comuna de Llanquihue. Sus coordenadas de ubicación geográfica de referencia son las siguientes: 659819 m E y 5436024 m N (Datum WGS-84). El proyecto considera la explotación de 95.000 m<sup>3</sup> totales material, durante la vida útil del empréstimo (12 meses), con un promedio aproximado de 7.917 m<sup>3</sup> mensuales. La superficie de explotación será de 4,8 hectáreas.
6. Que, la actividad de extracción de áridos descrita en el numeral anterior no posee dimensiones industriales, pues no alcanza las magnitudes y dimensiones establecidas en el artículo 3°, literal i.5.1, del Reglamento de SEIA.
7. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Eduardo Stange Steidtmann, en representación de Constructora Stange Hermanos Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. En ningún caso, el pronunciamiento lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto ni de la obtención de los permisos o autorizaciones necesarias para su ejecución.
8. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
9. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el Titular en su carta de fecha 07 de febrero de 2018, los que se encuentran disponibles en el Sistema de Pertinencia, al que se accede a través del sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2018-396.

#### **SE RESUELVE:**

1. Que el proyecto descrito por el señor Eduardo Stange Steidtmann, en representación de Constructora Stange Hermanos Ltda., en el Considerando 5 de la presente resolución, no constituye uno de aquellos cuya ejecución requiere que en forma previa sea sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por lo que no resulta obligatorio su sometimiento al mismo.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto, y Archívese.**



**ALFREDO WENDT SCHEBLEIN**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Los Lagos



SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN REGIONAL  
REGIÓN DE LOS LAGOS

MSA/CVC/CVC

**Distribución:**

- Sr. Eduardo Stange Steidtmann (Constructora Stange Hermanos Ltda.)
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Llanquihue
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos

c/c

- Repositorio Pertinencias (PERTI-2018-396)
- Archivo SEA Región de Los Lagos.



CARTA N° 095 /

Puerto Montt, 26 FEB 2018

**Señor**  
**Eduardo Stange Steidtmann**  
**Constructora Stange Hermanos Ltda.**  
**Fundo Los Ulmos S/N. Llanquihue**  
**Presente**

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Empréstimo Lote 2”; en los términos que en ella se indican.

Sin otro particular, saluda atentamente



**ALFREDO WENDT SCHEBLEIN**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Lagos**

CVC/cvc

**DISTRIBUCIÓN**

- Sr. Eduardo Stange Steidtmann (contacto@constructorastange.cl)

c.c.:

- Repositorio pertinencias (PERTI-2018-396)
- Archivo SEA Región de Los Lagos.



ORD. N° N° 0090

ANT: 1.- Carta de Constructora Stange Hermanos Ltda., de fecha 07 de febrero de 2018.

MAT: Se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al SEIA

Puerto Montt, 26 || LD. 2018

**DE: DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

De nuestra consideración:

Por medio del presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Empréstimo Lote 2"; en los términos que en ella se indican.

Sin otro particular, saluda atentamente



**VALERDO WENDT SCHEBLEIN**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Los Lagos

**CYC/cvc**  
**Distribución:**

- Ilustre Municipalidad de Llanquihue
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos
- Superintendencia del Medio Ambiente
- c/c
- Repositorio Pertinencias (PERTI-2018-396)
- Archivo SEA Región de Los Lagos.